

Dña. Pilar Blanco-Morales Limones
Consejera de Hacienda y Administraciones Públicas
Junta de Extremadura
Paseo de Roma, s/n 1ª Planta
06800 Mérida

Estimado Sra. Consejera:

Con motivo de la próxima celebración de comicios electorales para las Entidades Locales y la Comunidad Autónoma, queremos ponerle de manifiesto los siguientes hechos en relación al papel fundamental que los Secretarios y Secretarios-Interventores, a los que representamos, juegan en dichos procesos.

PRIMERO.- El párrafo 4, del artículo 11, de la Ley Orgánica Electoral de 19 de junio de 1985, establece que: *«Los Secretarios de los Ayuntamientos son delegados de las Juntas Electorales de Zona, y actúan bajo la estricta dependencia de las mismas.»*

En definitiva, se les califica como órganos unipersonales «delegados» de las Juntas Electorales de Zona.

SEGUNDO.- Por su parte, el párrafo 3, del artículo 6º, del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de Regulación Complementaria de los Procesos Electorales, establece: *«A los Secretarios de Ayuntamientos, en cuanto Delegados de las Juntas Electorales de Zona, se les abonarán unas cantidades que vendrán determinadas por el número total de Mesas electorales que efectivamente se constituyan en el municipio o municipios en los que actúen como tales, con independencia de la naturaleza de agrupados o acumulados que tengan aquéllos con relación al titular de la Secretaría...»*

TERCERO.- Un acuerdo de la Junta Electoral Central, de 21 de abril de 1977, dejó explícito que: *«La función de delegado de la Junta Electoral de Zona no puede ser desempeñada nada más que por el Secretario del Ayuntamiento...»* *«...Si bien a los efectos de lo dispuesto en el artículo 11.4 de la LORT, ha de entenderse como Secretario del Ayuntamiento al funcionario que legalmente desempeñe la citada Secretaría...»*

El artículo 11.4 de la Ley Electoral – que dispone que *«los Secretarios de los Ayuntamientos son delegados de las Juntas Electorales de Zona y actúan bajo la estricta dependencia de las mismas»*–, debe ser interpretado en el sentido de que los Secretarios de los Ayuntamientos deben cumplir bajo la estricta dependencia

de la Junta Electoral Central cuantas funciones propias de éstas encomienden a aquéllos (Acuerdo de 27 de febrero de 1990, 11 de septiembre de 1991), y entre ellas, en atención a las circunstancias geográficas o de otro orden que concurren, las de precintado de urnas (Acuerdo 27 de febrero de 1986, 17 de abril de 1991), y sin perjuicio de las funciones propias de los Secretarios en el proceso Electoral (Acuerdo 11 de septiembre de 1991).

CUARTO.- Que entendemos que la cualificación técnica, la neutralidad e independencia, junto a la profesionalidad de estos funcionarios locales, es sumamente importante, de cara a salvaguardar jurídicamente y gestionar eficazmente todo lo referente a las convocatorias electorales y a la garantía del derecho ciudadano al sufragio, en nuestra estructura democrática.

QUINTO.- Que además de lo anterior, en el sistema político español local, tan plural y diverso y además caracterizado por el inframunicipalismo, el papel garantizador y la profesionalidad de los Secretarios de Ayuntamiento, es aún más necesario y relevante para evitar todo posible fraude o limitación de derechos electorales.

A este respecto, el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, ya establecía en su artículo 6, las gratificaciones e indemnizaciones al personal participante en los procesos electorales y en relación con estas, al señalar las correspondientes a los miembros de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona distinguía según la naturaleza de éstos o de la coincidencia de celebración en la misma fecha de dos o más procesos de ámbito nacional, así como del número de Mesas existentes en las provincias respectivas, las cantidades que al efecto se fijan.

En el apartado correspondiente (3), y respecto a los Secretarios de los Ayuntamientos, en cuanto Delegados de las Juntas Electorales de Zona, se les abonarán unas cantidades que vendrán determinadas por el número total de Mesas electorales que efectivamente se constituyan en el municipio o municipios en los que actúen como tales, con independencia de la naturaleza de agrupados o acumulados que tengan aquéllos con relación al titular de la Secretaría.

"a) Los importes a abonar, cualquiera que sea la naturaleza del proceso que se celebre, serán los siguientes:

Secretaría con un número no superior a 10 Mesas 639,11

Secretarías de 11 a 50 Mesas 710,13

Secretarías con más de 50 Mesas 781,14

b) En el supuesto de coincidir en la misma fecha la celebración de dos o más procesos electorales de ámbito nacional, se abonarán las siguientes cantidades:

Secretaría con un número no superior a 10 Mesas 766,93

Secretarías de 11 a 50 Mesas 852,15

Secretarías con más de 50 Mesas 937,37

4. El derecho a la percepción de las gratificaciones previstas en el apartado anterior se entiende referido a la totalidad del proceso electoral

8. Las cantidades fijadas en los apartados anteriores corren a cargo del Estado y se establecen basándose en lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley Orgánica 5/1985, sin que ello menoscabe la obligación que pesa sobre otras Administraciones y que se encuentra establecida en el citado precepto.

9. Los importes establecidos en los apartados anteriores sufragarán tanto el desarrollo ordinario del proceso o procesos, como la repetición de elecciones o actos de votación que se originen derivados de la celebración de aquéllos, sin que por lo tanto en estos supuestos deba efectuarse ninguna nueva asignación, salvo la derivada de los gastos de locomoción. La celebración de elecciones locales parciales no causará tampoco derecho a nuevas gratificaciones, pero sí a las correspondientes indemnizaciones por gastos de locomoción.

10. Las cantidades fijadas en los apartados 1.1º, 1.2º, 1.3º, 1.4º y 2, 3, 5 y 7 de este artículo se incrementarán en la misma proporción que se apruebe en las leyes anuales de presupuestos, para las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas."

Lo anterior y en cuanto referidas **a procesos de ámbito nacional**, no afecta a los procesos electorales de ámbito autonómico, y en particular para el caso de la Comunidad Autónoma de Extremadura, nos referimos al Decreto 31/2003, de 25 de marzo, por el que se fijan las compensaciones económicas a percibir por el personal que preste servicios en las elecciones a la Asamblea de Extremadura, en el cual y en su artículo 4, viene en disponer:

"Secretarios y personal colaborador de los Ayuntamientos.

1. Para remunerar a los Secretarios de los Ayuntamientos, en cuanto Delegados de las Juntas Electorales de Zona, se determinarán unas cantidades en función del número total de Mesas Electorales que efectivamente se constituyan en el

municipio o municipios en los que actúen como tales, de acuerdo con los siguientes importes:

Secretaría con un número no superior a 10 Mesas: 90 euros.

Secretarías de 11 a 50 Mesas: 100 euros.

Secretarías con más de 50 Mesas: 110 euros. Esta gratificación sufragará tanto el desarrollo ordinario del proceso como las eventuales repeticiones o actos de votación que se originen derivados de la celebración del mismo, sin que, por lo tanto, en estos supuestos deba efectuarse ninguna nueva asignación. (.....)

Artículo 5.- Actualización de gratificaciones: Los importes de las cantidades fijadas en los artículos 1, 2, 3 y 4 se modificarán en la misma proporción.."

En este sentido ha sido de reciente publicación (DOE de 03/04/2019) , la Orden de 2 de abril de 2019 por la que se actualizan las compensaciones económicas establecidas en el Decreto 31/2003, de 25 de marzo, a percibir por el personal que preste servicios en las elecciones a la Asamblea de Extremadura de 2019, determinando en el apartado 4 del artículo único que:

"4. Cantidades del artículo 4 del Decreto 31/2003, de 25 de marzo.

a) Gratificaciones a los Secretarios de los Ayuntamientos, en cuanto Delegados de Las Juntas Electorales de Zona:

Secretaría con un número no superior a 10 mesas: 109,18 €.

Secretaría de 11 a 50 mesas: 121,32 €.

Secretaría con más de 50 mesas: 133,45 €.

b) El personal colaborador recibirá la cantidad de 6,46 euros por cada mesa electoral."

SEXTO.- Que como se puede observar, la indemnización que se prevé en este Decreto entendemos que es claramente discriminatoria y muy inferior, en relación con los importes señalados para los procesos electorales de ámbito nacional o proporcionalmente muy inferiores a los de los miembros de la Junta Electoral de la Junta de Extremadura y de las Juntas Electorales Provinciales, cuyas compensaciones económicas vienen igualmente actualizadas en la misma Orden de 2 de abril de 2019.

SÉPTIMO.- Que a mayor abundamiento, en la comparación que adjuntamos, se puede igualmente comprobar que las cantidades reconocidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura es la más baja de todas las Comunidades Autónomas de nuestro país en las que aparece regulado las gratificaciones de los Secretarios , lo que nos parece del todo injustificado.

Graffificaciones Elecciones	Normativa de aplicación	Importe
Andalucía	D 63/2015	732
Aragón	D. 73/2015	Cantidad sin definir
Asturias	D 17/2015	Cantidad sin definir
Baleares	D 37/2011	731,46
Canarias	D 83/2015	191
Cantabria	-----	Cantidad sin definir
Castilla-La Mancha	D. 17/2015	109
Castilla-León	-----	Cantidad sin definir
Cataluña	RD 953/2017	770
Extremadura	Orden 1/4/2015	109
Galicia	D 95/2016	807,5
La Rioja	D 8/2015	200
Madrid	D 18/2015	Cantidad sin definir
Murcia	-	Cantidad sin definir
Navarra	-	157
P. Vasco	D 148/2018	975
Valencia	D 63/2015	117,67

OCTAVO.- Que por todo lo anterior, entendemos la procedencia de su adecuación de las mismas, con el objeto que guarden la debida proporcionalidad y homogeneidad tanto a los procesos nacionales como a lo regulado en otras Comunidades Autónomas.

Por todo lo anterior, le solicitamos una revisión de la normativa autonómica que regula las indemnizaciones y gratificaciones de los Secretarios de Ayuntamiento con el objeto de adecuarla a otros procesos electorales celebrados en nuestra región y a otras Comunidades Autónomas, y ayude a poner en valor la importante tarea que nuestro colectivo realiza en los procesos electorales, tan fundamental en el marco democrático de nuestro país, y que redundará en el bienestar de los ciudadanos de nuestra Comunidad.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta o aclaración y agradecemos en todo caso la disposición de la Junta de Extremadura para contar con los Colegios Profesionales que representamos.

En Badajoz, a la fecha de la firma

En Plasencia, a la fecha de la firma

El Presidente de Cosital Badajoz

El Presidente de Cosital Cáceres

Angel Diaz Mancha

Vicente Lomo del Olmo